Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 921

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Seis (06) de Octubre del año dos mil veintiuno (2020).

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION y LIQUIDACION ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Demandante: CAROLINA VANEGAS BOTERO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RIGOBERTO CUARTAS DUQUE
Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00218-00

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, observa el Juzgado que reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como lo preceptuado en el decreto 806 del 2020, además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, se le dará el trámite del proceso VERBAL, establecido en el Artículo 368 ibídem; por lo tanto, se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO SU DISOLUCION Y LIQUIDACION instaurada por la señora CAROLINA VANEGAS BOTERO, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del Causante RIGOBERTO CUARTAS DUQUE.

2º) ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO a los demandados **YEILER CUARTAS GIRALDO y JUAN MANUEL CUARTAS VALENCIA,** conforme lo establecido en el artículo 8° del decreto Legislativo 806 de fecha 04 de junio de 2020; córrase traslado por el término de veinte (20) días, entregándole las copias necesarias para que la contesten si lo consideran conveniente.

3º) NOMBRAR a la abogada **NATHALIA MARIN RAMIREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 318.003 del Consejo Superior de la Judicatura como curador *Ad-Litem* de los demandados (Menores de edad) **SANTIAGO, MARIA JOSE y LUIS ANGEL CUARTAS VANEGAS**, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el

artículo 48 Numeral 7 del Código General del Proceso. Líbrese la correspondiente comunicación.

4º) EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados del Causante **RIGOBERTO CUARTAS DUQUE**, en la forma establecida en los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Una vez insertada la información en el aplicativo de los registros señalados en el Artículo 108 del Código General del Proceso[1], y vencido el termino de permanencia señalado en el inciso 6º de la norma en cita, si el demandado no concurre a ponerse a derecho, se le designará curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

5º) RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada CLAUDIA ZULEMA CERVANTES RENDON, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.924.674 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora **CAROLINA VANEGAS BOTERO**, en la forma y términos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ddf43f128aa1a28c2850e8782a9445dfa2861d2ecc9d9fb79da5ca5eb5335c6
Documento generado en 06/10/2021 03:57:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Registro Nacional de Personas Emplazadas**: El cual fuera creado y reglamentado mediante Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, de la Rama Judicial del Poder Público del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.